



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04250-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FANNY HEREDIA BERNAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

ASUNTO

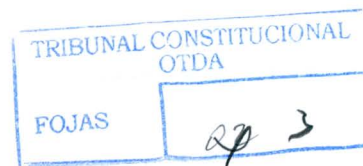
Rocurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Heredia Bernal contra la resolución de fojas 119, de fecha 18 de julio del 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04250-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

FANNY HEREDIA BERNAL

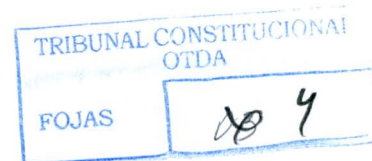
constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora invoca la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y a la seguridad social. Atribuye la afectación a las decisiones judiciales (Resoluciones 9 y 18) que en doble grado o instancia judicial declaran fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; nulo todo lo actuado y disponen el archivo definitivo del proceso sobre impugnación de resolución administrativa que promovió contra la Oficina de Normalización Previsional (Expediente 2073-2009).
5. Al respecto, cabe resaltar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión de algún derecho fundamental comprometida, toda vez que este Tribunal verifica que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran motivadas conforme a lo establecido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Así, en la resolución de primer grado el juez se pronuncia sobre la pretensión de la accionante y evalúa los requisitos legales para la interposición de la demanda, los presupuestos de la pretensión y, la contradicción necesarios para que el juez pueda emitir pronunciamiento de mérito, concluyendo que no existe una relación jurídico-procesal válida porque la actora carece de legitimidad para obrar, pues si bien es cierto acredita el entroncamiento con el causante don Miguel Agosto Heredia Medina, adjuntando una partida de nacimiento, es necesario acreditar el derecho sucesorio mediante la presentación del título registral correspondiente. Por su parte, la resolución de segundo grado valora los argumentos contenidos en el recurso impugnatorio, así como el sustento de la resolución de primera instancia, y concluye, en el fundamento séptimo, que la actora no ha acreditado la legitimidad sucesoria que le asiste para promover el proceso contencioso-administrativo mencionado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04250-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
FANNY HEREDIA BERNAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Fanny Heredia Bernal]
[Handwritten signature: Oscar Díaz Muñoz]

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL